



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO PETRER

16299 EDICTO 209/2015 APROBACIÓN DEFINITIVA ORDENANZA MUNICIPAL DE CUARTELILLOS

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se da cuenta del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2015, relativo a la aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de los Cuartelillos, que, en su parte dispositiva, establece:

“PRIMERO.- Desestimar las alegaciones presentadas a la Ordenanza Municipal Reguladora de los Cuartelillos, por los motivos expuestos en el informe transcrito en la parte expositiva de este acuerdo, excepto las referidas al artículo 12 sobre contaminación acústica y 32 de infracciones, que se estiman en los términos igualmente expuestos en el citado informe.

SEGUNDO.- Aprobar definitivamente la Ordenanza Municipal Reguladora de los Cuartelillos, con las modificaciones que afectan a los artículos 12.2 y 3, art. 32.3, 4 y 5, Anexo I Registro Municipal de Cuartelillos y Anexo II Cuadro de Multas, en los términos expuestos en la parte expositiva de este acuerdo.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a los interesados que han presentado alegaciones, significando que contra el mismo, al tratarse de una disposición de carácter general, solo cabrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

CUARTO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma a los efectos del art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

QUINTO.- El presente acuerdo y el texto íntegro de la Ordenanza aprobada se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, a tenor de lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, sin que entre en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de dicha Ley.”

Lo que se publica para general conocimiento, significando que contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de DOS MESES, contados desde



el día siguiente al que se publique, sin que para la interposición de este recurso jurisdiccional corra plazo el mes de Agosto.

Todo ello, sin perjuicio de poder utilizar otros medios de impugnación si lo estima conveniente, y de lo previsto respecto a la competencia territorial de los Juzgados y Tribunales de este orden que establece el artículo 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Petrer, 3 de noviembre de 2015.

EL ALCALDE,

Fdo.: Alfonso Lacasa Escusol.

ANEXO

ORDENAZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS CUARTELILLOS

INDICE

Exposición de motivos

Título Preliminar.- Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ordenanza

Artículo 2. Ámbito de aplicación y exclusiones

Artículo 3. Tipología de los cuartelillos

Artículo 4. Instalación de cuartelillos en el Plan General

Título I.- Régimen de los cuartelillos considerados sedes festeras tipo A y

B

Capítulo I.- Régimen General

Artículo 5. Innecesariedad de licencia

Artículo 6. Declaración responsable de sede festera tradicional

Artículo 7. Cartel informativo

Artículo 8. Actividades habituales

Artículo 9. Prohibiciones

Artículo 10. Alteraciones del orden público

Artículo 11. Calendario festero

Artículo 12. Contaminación acústica

Artículo 13. Condiciones de las obras

Artículo 14. Condiciones de seguridad y higiénicas

Artículo 15. Seguro de responsabilidad civil



Capítulo II.- Disposiciones aplicables a las sedes festeras tipo A y B ubicadas en la zona núcleo histórico-tradicional

Artículo 16. Instalación de elementos técnicos en fachada y cubierta

Artículo 17. Condiciones estéticas

Artículo 18. tipología de la edificación

Título II.- Régimen de los cuartelillos considerados locales sociales

Artículo 19. Inneceariedad de licencia de apertura

Artículo 20. Declaración responsable de local social

Artículo 21. Régimen jurídico aplicable a los locales sociales

Artículo 22. Horarios

Título III.- Registro Autonómico de Sedes Festeras Tradicionales

Artículo 23. Solicitud de inscripción y modificaciones

Artículo 24. Inscripción y actualización

Artículo 25. Cancelación de la inscripción

Título IV.- Registro Municipal de Cuartelillos

Artículo 26. Registro Municipal de Cuartelillos

Artículo 27. Inscripción en el registro

Artículo 28. Modificación del registro

Título V.- Inspección y régimen sancionador

Capítulo I.- Vigilancia e inspección

Artículo 29. Vigilancia e inspección

Capítulo II.- Régimen sancionador

Artículo 30. Principios generales

Artículo 31. Responsables

Artículo 32. Infracciones

Artículo 33. Sanciones y beneficio del infractor

Artículo 34. Cierre y clausura de cuartelillos

Disposición adicional primera. Comisión Mixta de Seguimiento

Disposición adicional segunda. Instalación de elementos técnicos en edificios de la zona núcleo histórico-tradicional

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad

Disposición derogatoria única

Disposición final

Anexo I. Registro Municipal de Cuartelillos

Anexo II. Cuadro de multas



EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Decreto de Alcaldía nº 1330/2008 de fecha 10 de septiembre, se elevó a definitivo el acuerdo de Pleno de 26 de junio de 2008 de aprobación de la Ordenanza Municipal reguladora de los Cuartelillos, que tenía por objeto desarrollar la regulación que, mediante la Modificación Puntual nº 6 del Plan General de Petrer, se hizo en el ámbito urbanístico de la actividad de cuartelillo, así como llenar el vacío existente en la normativa legal estatal y autonómica, abarcando tanto las sedes que tienen una relación directa con las Fiestas de Moros y Cristianos, como aquellos locales utilizados por grupos de jóvenes para reunirse habitualmente, como forma de relación y ocio alternativo, pero sin relación con la fiesta tradicional, que se denominan comúnmente como "locales" -independiente de su tipología edificatoria-. La finalidad principal de la ordenanza era resolver los problemas de convivencia de los cuarterlillos con el vecindario debido sobretodo a molestias por el ruido.

La Comunidad Autónoma ha aprobado el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones y tipología de las sedes festeras tradicionales ubicadas en los municipios de la Comunidad Valenciana, estableciendo su definición, tipología, actividades, supuestos de sujeción o exclusión de licencia de apertura y registro, así como normas sobre contaminación acústica y horarios. Esta norma ha sido desarrollada por la Orden 1/2013, de 31 de enero, de la Consellería de Gobernación y Justicia, por la que se regula el Registro de Sedes Festeras Tradicionales, la declaración responsable sobre su tipología y el modelo de cartel identificativo. La entrada en vigor de la regulación autonómica exige una adaptación de la ordenanza municipal a la misma, en aplicación del principio general del derecho de jerarquía normativa, a fin de ajustar sus instituciones a aquella y suprimir la existencia de contradicciones y duplicidades como puede ser la existencia de dos registros, autonómico y municipal, aunque éste deberá seguir subsistiendo en cuanto al censo de inmuebles que pueden destinarse al uso de cuartelillos en aquella zonas de ordenación urbanística en que el planeamiento general prohíbe la nueva instalación, permitiendo sólo los preexistentes, que afecta en la práctica exclusivamente al casco antiguo de la población -zona de ordenación núcleo histórico-tradicional-.

Asimismo, después de más de seis años de aplicación de la ordenanza municipal, la puesta en práctica de la misma ha evidenciado la necesidad de modificar determinados aspectos de la regulación inicial para ajustarla a la realidad social, siempre con la pretensión de establecer un régimen jurídico abierto pero responsable que permita ordenar su funcionamiento a la vez que, en virtud de las reglas de convivencia, garantice la efectividad del derecho al descanso y bienestar de los vecinos.

Por todo ello, el Excmo. Ayuntamiento de Petrer considera procedente aprobar una nueva ordenanza de cuartelillos, que compatibilice los derechos de los ciudadanos con una actividad que forma parte importante de las Fiestas de Moros y Cristianos, patrimonio cultural de la localidad en calidad de bien inmaterial y expresión de la tradición de un pueblo.



Título Preliminar.- Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones para la instalación y funcionamiento de los cuartelillos, así como establecer su tipología, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 4.1.5 de las Normas Urbanísticas del Plan General vigente.

Artículo 2. Ámbito de aplicación y exclusiones.

1.- La presente ordenanza se aplicará a los cuartelillos que se ubiquen en el término municipal de Petrer.

2.- Las normas de la presente ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento, sin necesidad de un previo acto o requerimiento de sujeción individual.

3.- Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, y se regirán por su normativa específica, los siguientes supuestos:

a.- Las edificaciones que, además de la actividad propia de cuartelillo, estén abiertas a la pública concurrencia y sean utilizadas con carácter permanente para actividades incluidas en el nomenclator de actividades y/o catálogo de establecimientos públicos, que se sujetarán a la autorización de actividades correspondiente.

b.- Las instalaciones eventuales, portátiles y desmontables que se ubiquen en la vía pública, que estarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

c.- Los cuartelillos que tienen la consideración de salas polivalentes, conforme al artículo siguiente, que quedarán sujetas a la legislación sobre espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, exigiéndose la previa obtención de la licencia de apertura.

Artículo 3. Tipología de cuartelillos.

1.- Cuartelillo es aquella actividad que se realiza, ya sea de forma estable o esporádica, en edificaciones o locales de titularidad y uso privados y acceso restringido exclusivamente a personas autorizadas por el/los titular/es, que se usa colectivamente por un grupo estable de personas, en los que se desarrollan, sin ánimo de lucro, reuniones con fines sociales de relación, lúdicos, festeros, de ocio, gastronómicos o similares.

2.- Cuando el cuartelillo sea el centro de reunión o el domicilio social de organizadores, promotores y festeros en relación con las fiestas tradicionales de "Moros y Cristianos" del municipio de Petrer tendrá la consideración de "sede festera tradicional", siendo de aplicación la regulación prevista en el Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell y su normativa de desarrollo, y podrán ser de tres tipos:

a.- Sedes festeras tipo A: se entenderán por tales aquellas donde se efectúen funciones de gestión y administración.

b.- Sedes festeras tipo B: se entenderán por tales aquellas en los que, además de las funciones de gestión y administración, se realicen otro tipo de actividades que supongan la reunión o concentración de los festeros, familiares e invitados. Estas sedes no estarán abiertas a la pública concurrencia.

Las sedes tipo A y B podrán tener carácter permanente o no permanente. A estos efectos, se considerarán como no permanentes aquellas que, perteneciendo o no su titularidad a los festeros organizadores, se produzca su apertura exclusivamente los días en que se preparen y celebren las fiestas correspondientes y no durante el resto del año.



c.- Sedes festeras tipo C: se entenderán las incluidas en el concepto de salas polivalentes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

3.- Cuando el cuartelillo sea utilizado por un grupo de personas para reunirse habitualmente, como forma de relación y ocio alternativo, pero sin relación con la fiesta tradicional, a los efectos de la presente ordenanza, se denominará "Local social" - independientemente de su tipología edificatoria-.

Artículo 4. Instalación de cuartelillos en el Plan General.

Para determinar si está permitida la instalación del uso de cuartelillo en una edificación existente o de nueva planta, así como las condiciones para ello, se ha de estar a la regulación contenida en el Plan General de Petrer actualmente vigente.

Título I.- Régimen de los cuartelillos considerados sedes festeras tipo A y B

Capítulo I.- Régimen general

Artículo 5. Innecesariedad de licencia de apertura.

Los cuartelillos considerados como sedes festeras tipo A y B no están sujetos a la obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, sin perjuicio de cumplir el resto de condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza y en el Decreto 28/2011, de 28 de mayo, del Consell y normativa de desarrollo.

Artículo 6. Declaración responsable de sede festera tradicional.

1.- Antes del inicio del desarrollo de la actividad de sede festera, la entidad titular o el responsable de la misma deberá presentar en el Ayuntamiento de Petrer el modelo de solicitud de inscripción en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales de la Comunitat Valenciana, mediante declaración responsable sobre el tipo de sede que corresponda, datos de la entidad solicitante y su representante legal, según el modelo aprobado por la Orden 1/2013, de 31 de enero, de la Consellería de Gobernación y Justicia.

2.- La declaración responsable se acompañará de la siguiente documentación:

a.- Copia del CIF de la entidad festera si estuviere constituida como Asociación y DNI del representante; o, en caso contrario, DNI del responsable si se trata de personas físicas.

b.- Si el responsable fuere menor de edad, autorización de quien ostente la patria potestad.

c.- Copia de la escritura de propiedad o nota simple del Registro de la Propiedad o del documento de disponibilidad del bien inmueble (contrato de arrendamiento; autorización expresa del propietario...)

d.- Copia del último recibo del IBI o certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble.

e.- Cuando la sede festera se ubique en la zona de ordenación núcleo histórico-tradicional, deberá identificar el número de orden del inmueble en el Registro Municipal de Cuartelillos regulado en esta ordenanza.

f.- Si la sede festera está inscrita en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales a nombre de un anterior titular y se produce un cambio de titularidad, deberá aportar documento justificativo.

3.- Serán responsables con carácter exclusivo de la veracidad de los datos aportados quienes suscriban la declaración, pudiendo conllevar además la correspondiente instrucción de expediente sancionador.



4.- El Ayuntamiento podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los datos y documentos aportados. La inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales, que afecten a la legitimidad para el desarrollo de la actividad de sede festera, facultará al Ayuntamiento a adoptar las medidas que se estimen oportunas en cada caso.

Artículo 7. Cartel informativo.

1.- Las distintas sedes festeras deberán hacer constar, por medio de un cartel fácilmente visible y legible, la tipología a la que pertenecen.

2.- El cartel informativo será elaborado y colocado por las propias entidades festeras, cumpliendo con las condiciones reguladas en la Orden 1/2013, de 31 de enero, de la Consellería de Gobernación y Justicia, y con posterioridad a la presentación en el ayuntamiento de la declaración responsable regulada en la presente ordenanza.

Artículo 8.- Actividades habituales.

1.- En las sedes festeras tipo A, o de mera gestión, solo se podrán efectuar las actividades referentes a las funciones de organización o de carácter administrativo relacionadas con la organización de la fiesta.

2.- En las sedes festeras tipo B, además de las indicadas en el apartado anterior, se podrán efectuar actividades relacionadas directamente con la fiesta que corresponda. En este sentido, se entenderá por actividades directamente relacionadas con la fiesta, entre otras, y siempre que no excedan del ámbito de la sede y no supongan una actividad comercial, las siguientes:

a.- Reuniones y comidas de hermandad.

b.- Celebraciones de fiestas nacionales, autonómicas y locales.

c.- Ensayos de actos, ensayos de espectáculos o preparación de cabalgatas.

d.- Actividades infantiles.

e.- Concursos o campeonatos de juegos de mesa o de salón.

f.- Actos de proclamación y presentación de cargos.

g.- En general, reuniones con fines sociales de relación, lúdicos, festeros, de ocio, o similares.

Artículo 9. Prohibiciones.

1.- En las sedes festeras tradicionales queda terminantemente prohibido el desarrollo de las siguientes conductas:

a.- La venta de bebidas, tabaco o alimentos.

b.- El consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos.

c.- El consumo, la dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

d.- El alquiler, la cesión de la sede o la realización de actos gastronómicos o festivos (bodas, bautizos, cumpleaños, despedida de solteros...) cuando sean remunerados.

e.- El corte de la vía pública sin la correspondiente autorización municipal.

2.- El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la tramitación de la sanción correspondiente incluido el cierre de la sede cuando tenga la consideración de muy grave.

Artículo 10. Alteraciones del orden público.

1.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la legislación vigente sobre protección de la seguridad ciudadana.

2.- Cuando por parte de componentes de la sede festera o de invitados a la misma se produzcan altercados o incidentes, en las sedes o sus alrededores, que alteren o puedan



alterar la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano, molestias graves a los vecinos, y otros de análogas características, se podrá ordenar, previo los informes que se consideren oportunos, y con independencia de las responsabilidades penales y/o administrativas de otro orden a que pudieran dar lugar, el cierre o desalojo de la sede como medida provisional, que podrá ser acordada por el responsable del Cuerpo de la Policía Local.

3.- Previo expediente tramitado al efecto, con audiencia de la entidad titular o responsable de la sede festera, podrá decretarse el cierre o clausura definitiva de la misma en atención a la gravedad de los hechos, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse a los responsables.

Artículo 11. Calendario festero.

1.- La Junta de Gobierno Local, previa consulta a la Comisión Mixta de Seguimiento prevista en la disposición adicional 1ª de esta ordenanza, aprobará anualmente, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1.3 y 6 del Decreto 28/2011, de 18 de marzo, del Consell, los periodos y la programación del calendario festero, para determinar las fechas que se consideran festivas y que se extiende a los días de vísperas de las mismas.

2.- El calendario podrá incluir las fechas relacionadas con las fiestas de moros y cristianos, que incluye la festa del Capitans, pregón, banderas, entraetas, desfile infantil y las fiestas propiamente dichas, así como aquellas en que se celebren fiestas nacionales, autonómicas y locales de especial interés, tales como fiestas patronales, de barrios, semana santa, navidades o conmemoración de la comunidad valenciana.

Artículo 12. Contaminación acústica.

1.- Las sedes festeras tradicionales a que se refiere el presente Título deberán respetar, en el ejercicio de las actividades que efectúen, las limitaciones sobre ruido y vibraciones previstas en la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental, así como en la presente ordenanza.

2.- En las fechas que por la Junta de Gobierno Local se aprueben como calendario festero en cada año según el artículo 11 de esta Ordenanza se exime, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, de conformidad con el apartado 1 de la disposición adicional 1ª de la misma.

3.- En las fechas no incluidas en el apartado anterior, los niveles máximos de perturbación serán los fijados en la Ley 7/2002 de 3 de diciembre de la Generalitat Valenciana, y los procedimientos de evaluación y control los establecidos en el anexo II del Decreto 266/2004 de la Consellería de Territorio y Vivienda (DOGV 4901 de 13 de diciembre de 2004). En cualquier caso, en las fechas a que se refiere el presente apartado la ambientación musical deberá cesar a las 24 horas.

Artículo 13. Condiciones de las obras.

1.- Las obras de nueva edificación o nueva planta destinadas a sede festera permanente tipo A y B, que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, deberán cumplir las exigencias y condiciones técnicas previstas en el código técnico de la edificación que les sea de aplicación.

Las obras de restauración, reestructuración, modificación o reforma que se realicen estas edificaciones con posterioridad a su construcción cumplirán lo dispuesto en el presente artículo.

2.- En las sedes festeras permanentes tipo A y B existentes a la entrada en vigor de esta ordenanza, todas las obras de conservación, mantenimiento y acondicionamiento



deberán cumplir las exigencias y condiciones técnicas previstas en el código técnico de la edificación que les sea de aplicación siempre y cuando dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención.

Asimismo, se permitirán obras de restauración, reestructuración, modificación o reforma, siempre y cuando tengan por objeto el cumplimiento de las exigencias y condiciones técnicas a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. Condiciones de seguridad e higiénicas.

Las sedes festeras, permanente y no permanentes, tipo A y B deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad e higiénicas:

a.- No deberán contener materiales o elementos altamente inflamables, exceptuados los elementos destinados a cocina y calefacción.

b.- Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier tipo de obstáculo.

c.- Contar, como mínimo, con un extintor contra incendios por planta, debidamente homologado y situado en lugar visible y de fácil acceso, y cumplir las demás normas que les sean aplicables en materia de seguridad contra incendios.

d.- Deberá contar con los suministros de energía eléctrica y agua potable y, como mínimo, con un aseo con inodoro y lavabo.

Artículo 15. Seguro de responsabilidad civil.

1.- El inmueble destinado a sede festera deberá tener suscrito un contrato de seguro, que cubra los riesgos de incendio y los derivados de las condiciones e instalaciones del inmueble, así como la responsabilidad civil por daños a titulares, usuarios y terceros, con una cobertura mínima de 300.000 €.

2.- El Ayuntamiento podrá requerir en cualquier momento al titular de la sede la presentación de la copia de la póliza y del recibo pagado anualmente para acreditar su vigencia.

3.- El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, y previo requerimiento de subsanación otorgando el correspondiente plazo, tendrá como consecuencia el cierre definitivo de la sede festera.

Capítulo II.- Disposiciones aplicables a las sedes festeras tipo A y B ubicadas en la zona núcleo histórico-tradicional

Artículo 16. Instalación de elementos técnicos en fachada y cubierta.

1.- En la sedes festeras tradicionales ubicadas en la zona de ordenación núcleo histórico-tradicional del Plan General, los elementos técnicos (aparatos de aire acondicionado...) instalados en fachada no podrán sobresalir de la alineación de la misma y deberán estar protegidos con rejillas con tratamiento similar a la fachada.

2.- Estos elementos sólo se podrán instalar en cubierta cuando justificadamente no sea técnicamente posible su ubicación en otro lugar y, en todo caso, no deberán ser visibles desde la vía pública.

Artículo 17. Condiciones estéticas.

Las obras de reforma, rehabilitación, mantenimiento y/o acondicionamiento que afecten a la fachada y/o la cubierta de las sedes festeras situadas en la zona núcleo histórico-tradicional deberán adaptarse a las condiciones estéticas y de otro orden exigidas en las Normas Urbanísticas del Plan General y demás normativa vigente que le sea de aplicación.



Artículo 18. Tipología de la edificación.

En los supuestos permitidos en esta ordenanza para la reestructuración, reforma o reposición de las sedes festeras en la zona núcleo histórico-tradicional se deberá respetar la tipología tradicional de alineación a vial.

Título II.- Régimen de los cuartelillos considerados locales sociales

Artículo 19. Innecesariedad de licencia de apertura.

Los cuartelillos considerados como locales sociales no están sujetos a la obtención de la licencia de apertura prevista en la Ley de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, sin perjuicio de cumplir el resto de condiciones y requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 20. Declaración responsable de local social.

1.- Antes del inicio del desarrollo de la actividad de local, la entidad titular o el responsable del mismo deberá presentar en el Ayuntamiento de Petrer el modelo de declaración responsable formalizada en impreso oficial, acompañada de la siguiente documentación:

a.- Copia del CIF de la entidad titular si estuviere constituida como Asociación y DNI del representante; o, en caso contrario, DNI del responsable si se trata de personas físicas.

b.- Si el responsable fuere menor de edad, autorización de quien ostente la patria potestad.

c.- Copia de la escritura de propiedad o nota simple del Registro de la Propiedad o del documento de disponibilidad del bien inmueble (contrato de arrendamiento; autorización expresa del propietario...)

d.- Copia del último recibo del IBI o certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble.

e.- Cuando el local social se ubique en la zona de ordenación núcleo histórico-tradicional, deberá identificar el número de orden del inmueble en el Registro Municipal de Cuartelillos regulado en esta ordenanza.

f.- Si se hubiere presentado una anterior declaración responsable sobre el inmueble a nombre de otro titular y se produce un cambio de titularidad, deberá aportar documento justificativo.

2.- Serán responsables con carácter exclusivo de la veracidad de los datos aportados quienes suscriban la declaración, pudiendo conllevar además la correspondiente instrucción de expediente sancionador.

Artículo 21. Régimen jurídico aplicable a los locales sociales.

1.- Los cuartelillos considerados como locales sociales les será de aplicación la regulación contenida en la presente ordenanza para las sedes festeras tipo A y B relativa a prohibiciones, alteraciones del orden público, contaminación acústica, condiciones de las obras y de seguridad e higiénicas, y seguro de responsabilidad civil.

2.- No les será de aplicación la exención prevista para las sedes festeras sobre los niveles de perturbación máximos fijados en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de protección contra la contaminación acústica.



Artículo 22. Horarios.

El horario de apertura y cierre de los locales sociales durante todo el año, para desarrollar la actividad que les es propia, es el siguiente:

- Apertura: 09.00 horas.
- Cierre: 24.00 horas.

Título III.- Registro Autonómico de Sedes Festeras tradicionales de la Comunidad Valenciana

Artículo 23. Solicitud de inscripción y modificaciones.

1.- Las sedes festeras tradicionales deberán registrarse en el Registro de Sedes Festeras Tradicionales, dependiente de la consellería competente en materia de espectáculos.

2.- La inscripción se efectuará previa solicitud emitida por la entidad interesada dirigida al Ayuntamiento de Petrer, consistente en la declaración responsable, acompañada de la correspondiente documentación, regulada en la presente ordenanza.

3.- La entidad titular o responsable de la sede festera, asimismo, tiene la obligación de comunicar al Ayuntamiento la cancelación o actualización de los datos del Registro, en el plazo de un mes desde que acontezcan las modificaciones que supongan cambios respecto a la inscripción inicialmente efectuada. Las consecuencias que se deriven de los posibles incumplimientos en este ámbito corresponderán a los responsables de la sede festera.

Artículo 24. Inscripción y actualización.

1.- Corresponderá al Ayuntamiento de Petrer la inscripción, mantenimiento y actualización de los datos del Registro.

2.- La entidad titular o responsable de la sede festera podrá solicitar, en cualquier momento, al Ayuntamiento que emita Certificado del Secretario General de la Corporación, previo informe por los servicios municipales, que acredite la inscripción de la misma en el Registro.

3.- La inscripción en el Registro tiene carácter declarativo. No obstante, si el titular de la sede festera desarrollase la actividad y no presentase la declaración responsable para su inscripción, tras requerimiento efectuado por el Ayuntamiento, éste procederá a decretar el cierre o clausura de la misma, sin perjuicio de poder adoptar la medida cautelar de suspensión.

4.- Si el Ayuntamiento comprobara la inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales, que afecten a la legitimidad para el desarrollo de la actividad de sede festera, o que la misma es contraria al régimen de usos previsto en las Normas Urbanísticas del Plan General, el Ayuntamiento, previa expediente contradictorio con audiencia del interesado, denegará la inscripción y decretará el cierre o clausura de la sede.

Artículo 25. Cancelación de la inscripción.

El Ayuntamiento procederá, de oficio o a instancia de parte, a cancelar la inscripción de la sede festera en los siguientes supuestos:

- a.- Pérdida de la personalidad jurídica de la entidad titular o responsable de la sede.
- b.- Cierre o clausura definitiva de la sede festera ordenada por resolución administrativa.



Título IV.- Registro Municipal de Cuartelillos ubicados en la zona de ordenación núcleo histórico-tradicional

Artículo 26. Registro Municipal de Cuartelillos.

1.- Con independencia del Registro Autonómico de Sedes Festeras Tradicionales de la Comunidad Valenciana, se crea el Registro Municipal de Cuartelillos, que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de las previsiones contenidas en el Plan General y la presente ordenanza.

2.- El Registro incluye el censo de los inmuebles considerados cuartelillos estables existentes en la zona de ordenación núcleo-histórico tradicional en que se permite este uso, de conformidad con la regulación contenida en el art. 6.19 de las Normas Urbanísticas del Plan General.

3.- El Registro no incluye inmuebles de las zonas de ordenación residencial aislada, industrial adosada, industrial polígonos ni terciaria, reguladas en los artículos 6.22, 6.23, 6.24 y 6.25 de la Normas Urbanísticas del Plan General, al no constar la existencia del uso cuartelillo.

Artículo 27. Inscripción en el registro.

1.- El Registro Municipal de Cuartelillos se incluye como Anexo a la presente ordenanza.

2.- La inscripción en el Registro contiene los siguientes datos de los inmuebles situados en la zona de ordenación núcleo histórico-tradicional en que se permite el uso de cuartelillo:

- a.- Número de orden.
- b.- Dirección del inmueble.
- c.- Referencia catastral.

Artículos 28. Modificación del registro.

1.- La modificación del Registro Municipal de Cuartelillos, ya sea para la inscripción o cancelación de cuartelillos, podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.

2.- La competencia de la resolución corresponderá al Alcalde, previa audiencia del titular del cuartelillo y, en su caso, del propietario del inmueble.

3.- El procedimiento se sujetará a las normas generales reguladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Título V.- Inspección y régimen sancionador

Capítulo I.- Vigilancia e inspección

Artículo 29. Vigilancia e inspección.

1.- Las actividades de vigilancia e inspección sobre el cumplimiento de lo previsto en la presente ordenanza, se realizarán por el personal competente del Ayuntamiento de Petrer, designado para realizar las labores de inspección y verificación. Dichas labores podrán ser realizadas, igualmente, por Agentes del Cuerpo de la Policía Local de Petrer. Quienes ejerzan tales funciones tendrían carácter de agentes de la autoridad y los hechos que consten en sus actas gozarán, salvo prueba en contrario, de presunción de veracidad.



2.- Los interesados deberán facilitar la labor de inspección permitiendo la entrada a las edificaciones de los Inspectores sin oponer oposición u obstaculización alguna, y colaborando en todo momento con ellos.

3.- Deberán respetarse las indicaciones de los Agentes de la Autoridad en relación con el cese de la actividad por molestias, ruido o cualquiera otro aspecto que afecte a la paz y seguridad públicas.

4.- Constatado el incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, se requerirá a los titulares para que en un plazo determinado procedan a la subsanación, transcurrido el cual sin que se justifique el cumplimiento del requerimiento, el Ayuntamiento iniciará el procedimiento oportuno para la cesación de la actividad en los supuestos así previstos.

5.- En caso de molestias constatadas y reiteradas a los vecinos o de riesgo para la seguridad de las personas, independientemente de que el origen de las mismas se encuentre en el interior o en el exterior de la edificación, siendo en este último caso necesaria la vinculación con el uso de la edificación, el Ayuntamiento podrá acordar el cese de la actividad.

5.- El procedimiento para determinar el cese de la actividad por los motivos expuestos en este artículo no tiene carácter sancionador, pudiendo adoptar el órgano competente la medida cautelar de suspensión por motivos justificados.

Capítulo II.- Régimen sancionador

Artículo 30. Principios generales.

El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de la presente ordenanza, se regirá por lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por R.D. 1398/1993, de 4 de agosto, y por lo previsto en la presente ordenanza y demás normativa de desarrollo.

Artículo 31. Responsables.

1.- Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza, las personas físicas o jurídicas que consten como titulares o responsables de los cuartelillos, así como aquellos participantes o asistentes que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aún a título de mera inobservancia.

2.- Los titulares de los inmuebles en que se desarrolle la actividad de cuartelillo serán responsables directos cuando permitan dicho uso estando prohibido, y tendrán una responsabilidad solidaria en las infracciones administrativas cometidas por quienes ostenten la titularidad de la actividad de cuartelillo, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3.- Los titulares o responsables del cuartelillo serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de participantes o asistentes ajenos al cuartelillo.



4.- Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción responderán todos ellos de forma solidaria.

Artículo 32. Infracciones.

1.- Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio de las previstas en las normativas sectoriales que les sea de aplicación, como la urbanística, protección contra la contaminación acústica, espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, y protección de la seguridad ciudadana, así como de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivar de las mismas.

2.- Las infracciones administrativas previstas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

3.- Se consideran infracciones leves:

a.- Iniciar la actividad de cuartelillo sin haber presentado previamente la declaración responsable.

b.- No colocar el cartel informativo relativo a la tipología de sede festera.

c.- La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos en menos de 6 dB(A).

d.- Las demás acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

e.- Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a la curva K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.

4.- Se consideran infracciones graves:

a.- La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos entre 6 y 15 dB(A).

b.- Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen perturbación de la convivencia que no tengan la consideración de muy graves.

c.- Formular la declaración responsable con inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales.

d.- Incumplir las condiciones de seguridad e higiénicas.

e.- El desarrollo de las actividades sin disponer del seguro vigente contemplado en esta ordenanza.

f.- La obstrucción o resistencia a la actuación de la Inspección municipal, los Agentes de la Policía Local y otros técnicos designados por el Ayuntamiento, que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, la negativa a facilitar datos o negar injustificadamente la entrada a los representantes municipales.

g.- La comisión de una infracción leve cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones leves.



h.- Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

5.- Se consideran infracciones muy graves:

a.- Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave y reiterada a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

b.- Acciones u omisiones que causen una perturbación relevante a la salubridad u ornato públicos.

c.- Ostentar la titularidad de un inmueble en el que se desarrolla el uso de cuartelillo cuando no está permitido por el Plan General.

d.- Desarrollar la actividad de cuartelillo en inmueble en el que no está permitido dicho uso por el Plan General.

e.- Desarrollar actividades no habituales o prohibidas, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en cuyo caso se aplicará esta normativa si fuera más gravosa.

f.- La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en mas de 15 dB(A).

g.- La comisión de una infracción grave cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones graves.

h.- Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a más de dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.

Artículo 33. Sanciones y beneficio del infractor.

1.- Por la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza se podrán imponer las siguientes sanciones:

a.- Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b.- Las infracciones graves con multa de 751 hasta 1.500 euros.

c.- Las infracciones muy graves con multa de 1501 hasta 3.000 euros.

2.- Dentro de los tramos de sanción establecidos en el apartado anterior, se aplicará con carácter general el importe previsto en el cuadro de multas que como anexo incorpora esta ordenanza, sin perjuicio de su graduación al supuesto concreto si existieran circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.- En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor, por lo que la sanción que se imponga no podrá ser inferior al beneficio obtenido con la actividad ilegal.



Artículo 34. Cierre y clausura de cuartelillos.

1.- El desarrollo de la actividad de cuartelillo sólo será efectivo en las condiciones y con el cumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente ordenanza y la normativa autonómica de aplicación.

2.- El incumplimiento de las obligaciones y condiciones esenciales a que se somete la actividad de cuartelillo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, determinará, previa la tramitación de expediente contradictorio con audiencia del interesado, el cierre o clausula temporal hasta el plazo de máximo de dos años o definitivo del cuartelillo.

3.- Se considera que se han incumplido las obligaciones y condiciones esenciales, entre otros, en los siguientes supuestos:

a.- Desarrollar la actividad de cuartelillo en inmueble en que el uso no está permitido por el Plan General.

b.- Desarrollar actividades no habituales o prohibidas que puedan considerarse muy graves o cuando estén sujetas a la normativa de espectáculos públicos, actividades recreativas o establecimientos públicos.

c.- Incumplir de forma reiterada y muy grave las normas sobre prevención de la contaminación acústica.

d.- Incumplir las normas sobre condiciones de seguridad e higiene que puedan considerarse muy grave.

e.- No aportar el seguro previsto en esta ordenanza, tras requerimiento efectuado por el Ayuntamiento.

f.- Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave y reiterada a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

4.- A los efectos de imponer el cierre o clausura temporal o definitivo se atenderá a criterios tales como si el uso está permitido, la repetición o transcendencia de los hechos, el grado de perturbación a la tranquilidad de los vecinos o terceros, la gravedad de los actos incívicos realizados, número y calidad de los participantes y de los afectados, grado y tipología del ruido, la producción de daños materiales o a las personas, la generación de riesgos para las personas o bienes, el momento de producción y el número y calidad de los medios con que se realizan los actos perturbadores o el carácter más o menos inmediato y/o directo de la afección a la convivencia o a la tranquilidad de los vecinos, así como si intervienen o son afectados menores de edad.

5.- Iniciada la tramitación del expediente a que hace referencia este artículo, el Ayuntamiento, atendiendo a las gravedad de las circunstancias concurrentes, podrá adoptar la medida cautelar de suspensión de la actividad de cuartelillo.

Disposición adicional primera. Comisión Mixta de Seguimiento.

1.- El Comisión Mixta de Seguimiento será el órgano encargado de efectuar un seguimiento de la aplicación de la presente ordenanza, así como mediar ante las posibles quejas o conflictos entre ciudadanos y el funcionamiento de los cuartelillos, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Administración y de los derechos reconocidos a los ciudadanos.



2.- Mediante acuerdo de Pleno se aprobará su régimen jurídico, composición, organización y funcionamiento, dando la adecuada participación a los grupos políticos que integran la Corporación municipal, así como a las asociaciones representativas de la fiesta y de los vecinos, y sin perjuicio de recabar la asistencia técnica que se estime oportuna.

Disposición adicional segunda. Instalación de elementos técnicos en edificios de la zona núcleo histórico-tradicional.

La regulación contenida en el Capítulo II del Título I de esta ordenanza será de aplicación a todos los inmuebles de la zona de ordenación núcleo histórico-tradicional, no siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal de Policía de la Edificación en aquello que se oponga a esta regulación.

Disposición transitoria única. Procedimientos iniciados con anterioridad.

La presente ordenanza no será de aplicación a aquellos procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, salvo que los interesados opten expresamente por el nuevo régimen por ser más favorable.

Disposición derogatoria única.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza queda derogada la Ordenanza Municipal reguladora de los Cuartelillos que mediante Decreto de Alcaldía nº 1330/2008, de fecha 10 de septiembre, se elevó a definitivo el acuerdo de aprobación Pleno de 26 de junio de 2008, así como cualesquiera otras disposiciones contenidas en ordenanzas municipales que se opongan a la misma.

Disposición final.

La entrada en vigor de la presente Ordenanza se producirá a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante y siempre que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Anexo I: Registro Municipal de Cuartelillos

ANEXO I

REGISTRO MUNICIPAL DE CUARTELILLOS

Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
001	JESÚS EL VICARI, 4	4702002XH9642S0001WO
002	CARRERO DE LA BASSA, 2 y 4 (Según Catastro: nº 2-Bajos y Entresuelos)	4622101XH9642S0005PD
		4622101XH9642S0006AF
		4622101XH9642S0007SG
		4622101XH9642S0008DH
		4622101XH9642S0009FJ



Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
		4622101XH9642S0010SG
		4622102XH9642S0011DH
		4622101XH9642S0012FJ
		4622101XH9642S0013GK
003	SANTISIMO CRISTO, 1	4699729XH9642S0001WO
004	SAN VICENTE, S/N (Según Catastro: GABRIEL BROTONS, 24)	4590310XH9642S0001SO
005	AGOST, 9	4790107XH9642S0001AO
006	PRIM, 21	4601206XH9642S0001EO
007	SAN VICENTE, 5	4690618XH9642S0001LO
008	PZA DE D'ALT, 16	4691503XH9642S0001RO
009	GABRIEL BROTONS, 19	4690110XH9642S0001LO
010	LA VIRGEN, 2	4702020XH9642S0001KO
011	LA VIRGEN, 15 (Según Catastro: LA VIRGEN, 17)	4703506XH9642S0001JO
012	SAN RAFAEL, 14	4691407XH9642S0001DO
013	JULIO TORTOSA, 9 (Según Catastro: JULIO TORTOSA, 7)	4702702XH9642S0001UO
014	NOU, 43	4598214XH9642S0001GO
015	INDEPENDENCIA, 32	4699732XH9642S0001WO
016	PRIM, 4 (Según Catastro: VICENTE AMAT, 2)	4691602XH9642S0001XO
017	CARRER LA BOQUERA, 2 (Según Catastro: MIGUEL AMAT, 15)	4601101XH9642S0001MO
018	1ER CALLEJON DEL CASTILLO, 1	4702015XH9642S0001MO
019	1ER CALLEJON DEL CASTILLO, 8	4702604XH9642S0001ZQ
020	MIGUEL AMAT, 16 (Según Catastro: MIGUEL AMAT, 8)	4601804XH9642S0001OO



Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
021	MIGUEL AMAT, 10 BAJO	4601805XH9642S0001KO
022	MAESTRO SAMUEL BENEIT, 10 (Según Catastro: MESTRE S. BENEIT, 8)	4791701XH9642S0001OO
023	NOU, 13	4599227XH9642S0001KO
024	SAN ANTONIO, 2	4790517XH9641N0001ZU
025	VICENTE AMAT, 16 Y 18 (Según Catastro: MIGUEL AMAT, 16)	4691607XH9642S0001ZO
026	NUMANCIA, 15	4691417XH9642S0001UO
027	NOU, 32	4599015XH9642S0001ZO
028	MAYOR, 11	4702617XH9642S0001LO
029	INDEPENDENCIA, 36 (Según Catastro: INDEPENDENCIA, 26)	4599214XH9642S0001BO
030	GABRIEL BROTONS, 23 (Según Catastro: GABRIEL BROTONS, 25)	4690620XH9642S0001PO
031	INDEPENDENCIA, 8	4599206XH9642S0001ZO
032	GABRIEL BROTONS, 5 (Según Catastro: GABRIEL BROTONS, 3)	4691426XH9642S0001GO
033	1ER CALLEJON CASTILLO, 11	4702010XH9642S0001QO
034	1ER CALLEJON CASTILLO, 9	4702011XH9642S0001PO
035	LA VIRGEN, 1	4703513XH9642S0001UO
036	PEDRO REQUENA, 5	4691624XH9642S0001TO
037	NUMANCIA, 4 (Según Catastro: NUMANCIA, 2)	4690101XH9642S0001AO
038	CASTELAR, 19 (Según Catastro: CASTELAR 10)	4690625XH9642S0001OO
039	NUMANCIA, 27	4691411XH9642S0001XO
040	CASTILLO, 16	4791011XH9642S0001ZO
041	NOU, 37	4598217XH9642S0001LO



Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
042	IGLESIA, 4	4602402XH9642S0001EO
043	GABRIEL BROTONS, 15	4690112XH9642S0001FO
044	CURA BARTOLOME MUÑOZ, 3	4602407XH9642S0001WO
045	SAN VICENTE, 1	4960613XH9642S0001BO
046	SAN RAFAEL, 10	4691433XH9642S0001TO
047	LA VIRGEN, 5	4703512XH9642S0001ZQ
048	SAN VICENTE, 11	4599203XH9641N0001JU
049	PLAZA DE D'ALT, 11	4691432XH9642S0001LO
050	PLAZA DE D'ALT, 19	4691512XH9642S0001SO
051	VICENTE AMAT, 12 (Según Catastro: VICENTE AMAT, 10)	4691605XH9642S0001EO
052	MIGUEL AMAT, 6 BAJO (Según Catastro: MIGUEL AMAT, 4)	4601803XH9642S0001MO
053	INDEPENDENCIA, 22	4599213XH9642S0001AO
054	NOU, 33 BAJO (Según Catastro: NOU 31)	4599219XH9642S0001LO
055	SANTISIMO CRISTO, 37	4699712XH9642S0001FO
056	MAYOR, 25	4791716XH9642S0001WO
057	GABRIEL BROTONS, 6	46911506XH9642S0001IO
058	LA VIRGEN, 9	4703510XH9642S0001EO
059	OB. FRAY A. BALAGUER, 6	4601202XH9642S0001DO
060	PEDRO REQUENA, 9	4691622XH9642S0001PO
061	PEDRO REQUENA, 7	4691623XH9642S0001LO
062	JOSE PERSEGUER, 1 A BAJO	4591501XH9642S0002KP
063	SAN VICENTE, 16	4590315XH9642S0001AO
064	SAN RAFAEL, 8	4691405XH9642S0001KO
065	GABRIEL BROTONS, 16	4590306XH9642S0001EO
066	LA VIRGEN, 25	4703503XH9642S0001DO



Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
067	VICENTE AMAT, 22	4691609XH9642S0001HO
068	SAN VICENTE, 10	4590313XH9642S0001HO
069	NOU, 24 1º	4599011XH9642S0003PA
070	CALVARIO, 6	4599021XH9642S0001WO
071	1ER CALLEJON DEL CASTILLO, 5	4702013XH9642S0001TO
072	CALVARIO, 21	4598726XH9641N0001QU
073	CURA BARTOLOME MUÑOZ, 8 BAJO	4602504XH9642S0002EP
074	CASTELAR, 17 A	4790721XH9642S0001GO
075	NUMANCIA, 12	4790733XH9642S0001RO
076	AGOST, 11	4790106XH9642S0001WO
077	PEDRO REQUENA, 13	4694620XH9642S0001GO 4694620XH9642S0002HP
078	GABRIEL BROTONS, 14	4590305XH9642S0001JO
079	CASTELAR, 4	4690623XH9642S0001FO
080	PEDRO REQUENA, 15	4691619XH9642S0001PO
081	CALVARIO, 4	4599020XH9642S0001HO
082	PASEO DE LA EXPLANADA, 23 (Según Catastro: Pª EXPLANADA, 25 A)	4599024XH9642S0001YO
083	PASCUAL SOLER EL CARTERO, 3 (Según Catastro: PEDRO REQUENA, 20)	4591508XH9642S0001AO
084	GABRIEL BROTONS, 18	4590307XH9642S0001SO
085	PEDRO REQUENA, 17	4691618XH9642S0001QO
086	INDEPENDENCIA, 20	4599212XH9642S0001WO
087	VICENTE AMAT, 20	4691608XH9642S0001UO
088	GABRIEL BROTONS, 20	4590308XH9642S0001ZO
089	CASTILLO, 5	4791704XH9642S0001DO
090	NUMANCIA, 5	4691422XH9642S0001WO



Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
091	JESUS EL VICARI, 19 (Según Catastro: JESUS VICARI, 11)	4702308XH9642S0001XO
092	GABRIEL BROTONS, 13 (Según Catastro: GABRIEL BROTONS, 11)	4690113XH9642S0001MO
093	HORNO MAYOR, 3	4702615XH9642S0001QO
094	SAN VICENTE, 12-1º IZQ	4590314XH9642S0004TS
095	SAN VICENTE, 6 (Según Catastro: SAN VICENTE, 4)	4590312XH9642S0001UO
096	TRAV SANTISIMO CRISTO, 11	4698403XH9641N0001SU
097	SANTISIMO CRISTO, 22 (Según Catastro: SANTISIMO. CRISTO, 20)	4598202XH9642S0001EO
098	NUMANCIA, 19	4691415XH9642S0001SO
099	PEDRO REQUENA, 25	4590321XH9642S0001GO
100	HORNO MAYOR, 2	4701701XH9642S0001HO
101	NUMANCIA, 9	4691420XH9642S0001UO
102	SANTISIMO CRISTO, 27	4699717XH9642S0001DO
103	SAN RAFAEL, 6 BAJO	4691404XH9642S0001OO
104	CURA BARTOLOME MUÑOZ, 5	4601208XH9642S0001ZO
105	MIGUEL AMAT, 1 (Según Catastro: PLAZA DE BAIX, 12)	4602513XH9642S0001PO
106	PZA DE D'ALT, 13	4691430XH9642S0001QO
107	NOU, 7	4599229XH9642S0001DO
108	PZA RAMON Y CAJAL, 4	4702624XH9642S0001OO
109	CASTELAR, 6 (Según Catastro: CASTELAR, 4)	4690623XH9642S0001FO
110	1ER CALLEJON DEL CASTILLO, 7	4702012XH9642S0001LO
111	NOU, 34 (Según Catastro: NOU, 36)	4599016XH9642S0002IP



Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
112	NOU, 20 BAJO	4599010XH9642S0012UJ
113	SAN VICENTE, 9	4690616XH9642S0001QO
114	GABRIEL BROTONS, 17	4690111XH9642S0001TO
115	PASEO DE LA EXPLANADA, 11 BAJO	4599006XH9642S0001DO
116	PRIM, 23 BAJO (Según Catastro: MAYOR, 12 BAJO)	4601205XH9642S0001JO
117	NUMANCIA, 11 (Según Catastro: PLAZA DE D'ALT, 10 BAJO)	4691419XH9642S0002EP
118	PEDRO REQUENA, 35	4590316XH9642S0001BO
119	LA VIRGEN, 10	4702303XH9642S0001MO
120	SAN RAFAEL, 9-1º	4791712XH9642S0001SO
121	1ER. CJon. DEL CASTILLO, 14 BAJO	4702606XH9642S0001HO
122	CALVARIO, 7	4598732XH9641N0001TU 4598732XH9641N0002YI 4598732XH9641N0003UO 4598732XH9641N0004IP
123	JULIO TORTOSA, 13	4702018XH9642S0001RO 4702018XH9642S0002TP 4702018XH9642S0003YA 4702018XH9642S0004US 4702018XH9642S0005ID 4702018XH9642S0006OF
124	NOU, 16	4599008XH9642S0001IO
125	SANTISIMO CRISTO, 36 Y SAN BONIFACIO, 7 (Según Catastro: SMO. CRISTO, 34 Y SAN BONIFACIO, 7)	4598220YH9641N0001LB 4598208XH9641N0001AU
126	GABRIEL BROTONS, 7	4691425XH9642S0001YO



Nº ORDEN	DIRECCIÓN	REF CATASTRAL
127	CASTELAR, 1	4610109XH9642S0001PO
128	PZA DE BAIX, 11	4602501XH9642S0001ZO
129	PASEO DE LA EXPLANADA, 23 A	4599026XH9642S0001QO
130	CANOVAS DEL CASTILLO, 9 (Según Catastro: JOSE PERSEGUER, 1 A)	4591501XH9642S0002KP
131	CASTELAR, 5	4690107XH9642S0001LO
132	PEDRO REQUENA, 12	4591506XH9642S0001HO
133	ALMAS, 6	4690106XH9642S0001PO
134	PEDRO REQUENA, 22 (Según Catastro: JOSE PERSEGUER, 19)	4590001XH9642S0001GO
135	SAN VICENTE, 7	4690617XH9642S0001PO
136	NUMANCIA, 14	4790701XH9642S0001RO
137	SANTISIMO CRISTO, 9	4699725XH9642S0001SO
138	INDEPENDENCIA, 7 (Según Catastro: SAN VICENTE, 1)	4960613XH9642S0001BO
139	SANTÍSIMO CRISTO, 11	4699724XH9642s0001EO
140	VICENTE AMAT, 6 (Según Catastro Vicente Amat, 4)	4691603XH9642S0001IO

ANEXO II: CUADRO DE MULTAS

Art	Apd	Cali	HECHO DENUNCIADO	Tramos	Importe
33	3a	L	Iniciar la actividad de cuartelillo sin haber presentado previamente la declaración responsable.	hasta 750	250
33	3b	L	No colocar el cartel informativo relativo a la tipología de sede festera.	hasta 750	250
33	3c	L	La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos en menos de 6 dB(A).	hasta 750	250
33	3d	L	Las demás acciones y omisiones que impliquen inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza, que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.	hasta 750	250



Art	Apd	Cali	HECHO DENUNCIADO	Tramos	Importe
33	3e	L	Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a la curva K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superior a la máxima admisible para cada situación.	Hasta 750	250
33	4a	G	La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos entre 6 y 15 dB(A).	751 a 1.500	850
33	4b	G	Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen perturbación de la convivencia que no tengan la consideración de muy graves.	751 a 1.500	850
33	4c	G	Formular la declaración responsable con inexactitud, falsedad u omisión de datos esenciales.	751 a 1.500	850
33	4d	G	Incumplir las condiciones de seguridad e higiénicas.	751 a 1.500	850
33	4e	G	El desarrollo de las actividades sin disponer del seguro vigente contemplado en esta ordenanza.	751 a 1.500	850
33	4f	G	La obstrucción o resistencia a la actuación de la Inspección municipal, los Agentes de la Policía Local y otros técnicos designados por el Ayuntamiento, que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, la negativa a facilitar datos o negar injustificadamente la entrada a los representantes municipales.	1501 a 3.000	850
33	4g	G	La comisión de una infracción leve cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones leves.	751 a 1.500	850
33	4h	G	Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.	751 a 1.500	850
33	5a	MG	Alteraciones del orden público, molestias y acciones u omisiones que causen una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave y reiterada a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.	1501 a 3.000	1501
33	5b	MG	Acciones u omisiones que causen una perturbación relevante a la salubridad u ornato públicos.	1501 a 3.000	1501
33	5c	MG	Ostentar la titularidad de un inmueble en el que se desarrolla el uso de cuarterillo cuando no está permitido por el Plan General.	1501 a 3.000	1501
33	5d	MG	Desarrollar la actividad de cuarterillo en inmueble en el que no está permitido dicho uso por el Plan General	1501 a 3.000	2000
33	5e	MG	Desarrollar actividades no habituales o prohibidas, siempre que no constituya infracción en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en cuyo caso se aplicará esta normativa si fuera más gravosa.	1501 a 3.000	1501
33	5f	MG	La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en mas de 15 dB(A).	1501 a 3.000	2000



Art	Apd	Cali	HECHO DENUNCIADO	Tramos	Importe
33	5g	MG	La comisión de una infracción grave cuando se hubiera sancionado en el plazo de un año por resolución firme por dos o más infracciones graves.	1501 a 3.000	1501
33	5h	MG	Obtener niveles de transmisión de vibraciones al interior de las viviendas correspondientes a más de dos curvas K del Anexo III de la Ley 7/2002 inmediatamente superiores a la máxima admisible para cada situación.	1501 a 3.000	1501